000361/2026

Comodoro Rivadavia, 27 de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y <Persona 2> en autos: "<Persona 3> c/ <Persona 1> y <Persona 2> s/ REDUCCION DE DONACIÓN" s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA", Expte. N° 361/26,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1 (Expte. N° 361/26).

I. En autos principales, la parte demandada mediante escrito ID 2329638, recusa con expresión de causa al Dr. Matías González por "la evidente pérdida de imparcialidad que emerge de la provisión de una prueba confesional jamás ofrecida por la parte actora, lo que pone en evidencia un interés claro en favor de dicha parte y contraria a la suya".

Expone que la causal, interés en beneficio exclusivo de una de las partes, impone el apartamiento del magistrado a los fines de preservar el debido proceso adjetivo y las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y defensa en juicio que amparan a la parte demandada. Se beneficia a una de las partes en perjuicio de la otra.

Resalta que, en las recusaciones, el bien protegido es la imparcialidad como atributo esencial de la jurisdicción y exigencia fundamental. Y en situaciones como la presente, donde se encuentre comprometida la imparcialidad e independencia de juicio de un magistrado, debe resolverse su apartamiento del conocimiento y tramitación de la causa en cuestión.

Concluye que en autos se verifican tales circunstancias, pues se hace lugar a medios probatorios que no han sido ofrecidos en autos, y que una solución distinta a la propugnada afecta gravemente su derecho de defensa.

El juez recusado produce el informe conforme art. 26 Código Procesal y en relación a la recusación con causa formulada, luego de citar antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Apelaciones y de Esquel, entiende que la recusación es inadmisible por cuanto la parte interesada confunde la pérdida de parcialidad con el cumplimiento del deber funcional

impuesto por el Código Procesal en el art. 34 inc. 5 ap. b) CPr.

Sostiene que la recusación carece de fundamento normativo, pues se funda exclusivamente en la falta de conformidad entre lo decidido y el yerro semántico empleado por la contraria al ofrecer como medio de prueba la absolución de posiciones de los actores, lo que inexorable e inequívocamente se entiende como el ofrecimiento de prueba confesional a fin que la parte contraria absuelva posiciones.

II. A fin de resolver el presente incidente, es preciso indicar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino al general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Conforme el planteo efectuado, se advierte que no se subsumen los hechos denunciados (imparcialidad) concretamente en alguna de las causales del art. 17 del Código Procesal.

No obstante, lo cierto es que, aun soslayando tal cuestión formal, la recusación tampoco sería procedente en atención a la fundamentación dada para el apartamiento del juez natural del proceso, y además porque objetivamente tampoco se encuentran reunidos los elementos que podrían dar sustento a alguna de las causales previstas en la normativa.

De las actuaciones principales, surge que la parte actora mediante escrito ID 2269005 ofreció como prueba:

"d).- ABSOLUCION DE POSICIONES: Se citará a los actores a absolver posiciones a tenor de los pliegos que se agregarán oportunamente"; y mediante providencia dictada el 22/04/26 se proveyeron las pruebas ofrecidas y respecto de la parte actora, en el punto II) CONFESIONAL, se citó a los codemandados <Persona 1> y <Persona 2> para que absuelvan posiciones.

Ante dicha resolución la parte demandada dedujo recusación con causa e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, en cuanto se provee como prueba confesional de los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>, sin que ello haya sido oportunamente ofrecido como medio probatorio por la parte actora, pues en su petición peticionó se cite a los actores.

Sustanciado el recurso, la parte actora desistió del ofrecimiento de prueba, por lo que el juez subrogante entendió devino abstracto el tratamiento del recurso interpuesto.

Precisado ello, consideramos que la decisión del Sr. juez de proveer la prueba confesional ofrecida por la parte actora citando a los demandados (y no a los actores tal como peticionó), no importa imparcialidad alguna, pues si bien el oferente equivocó al designar a la parte, sabido es que la prueba de confesión está prevista para que cada parte exija a la contraria que absuelva (art. 408 CPr), razón por la no prospera el planteo efectuado.

El escrito de recusación no logró introducir la sospecha de parcialidad según una valoración razonable, razón por la que debe rechazarse la recusación con causa deducida por la parte demandada Sr. <Persona 1> y Sra. <Persona 2> contra el Sr. juez Dr. Matías González.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la recusación con causa formulada por el Sr. <Persona 1> y Sra. <Persona 2> contra el Sr. juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1 Dr. Matías González.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 409 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS